



INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PREMIO "IGANCIO ELLACURÍA" DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO.

-Tramitagune- DNCG_DEC_3589/19_01

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3^a del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el artículo 4 del Decreto 168/2017, de 13 de junio, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía, se emite el siguiente

INFORME**I.- OBJETO, ANTECEDENTES Y OPORTUNIDAD.**

Es objeto del Decreto regular el premio "Ignacio Ellacuría" de cooperación para el desarrollo, dirigido a reconocer públicamente la actuación destacada de organizaciones, colectivos y personas individuales, así como iniciativas en la lucha a favor de la igualdad y la justicia entre los pueblos, a favor de la superación de la pobreza, así como a dar difusión de dicha aportación, contribuyendo a la sensibilización de la sociedad. La aprobación del Decreto que se plantea supone la derogación del Decreto 189/2008, de 18 de noviembre, por el que se crea y regula el premio "Ignacio Ellacuría" de cooperación para el desarrollo.

Procede indicar que los premios tienen su antecedente en el Decreto 189/2008, de 18 de noviembre, por el que se crea y regula el premio "Ignacio Ellacuría" de cooperación para el desarrollo, objeto de derogación expresa en el propio proyecto de Decreto que nos ocupa, y cuya regulación

se completaba a través de las sucesivas convocatorias. Se diferencia de esta regulación, tal y como se señala en la memoria justificativa, en que, 1) el nuevo premio se adecúa a los cambios normativos producidos desde la aprobación del mencionado decreto tales como la configuración de la Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo como ente público de derecho privado, la nueva normativa sobre la administración electrónica y la de tratamiento de datos de carácter personal; 2) se modifica la periodicidad del premio que pasa de ser anual a ser periódica; 3) se ha excluido de la dotación del premio la obra artística; 4) se ha establecido la obligación de aceptar el premio así como las consecuencias de la renuncia; 5) se modifica la composición del jurado y 6) se incluye la posibilidad de revocación y reintegro del premio en el caso de que se constate la conducta ilegal o contraria a los derechos humanos de la personas premiada. Se mantiene, por otra parte, el resto de estipulaciones, así como la denominación específica del premio, "Ignacio Ellacuría", según explica la memoria justificativa, porque la trayectoria de Ignacio Ellacuría es un ejemplo para la cooperación vasca, como conciudadano vasco que entregó su vida a la causa de la justicia en otros pueblos, y especialmente a favor de las personas más desfavorecidas. Desde una opción religiosa, como fue su caso, Ellacuría vivió con intensidad y defendió hasta el final los valores humanos de la justicia y la transformación social, siendo este compromiso ético lo que este Premio reconoce.

En relación con los premios, conviene recordar que un sector importante de la doctrina estima que los premios científicos, artísticos, culturales o empresariales concedidos por un sujeto de derecho público son también subvenciones públicas que se caracterizan por dos notas básicamente. La primera, es que su concesión se realiza, en general, a posteriori respecto de la realización de la actividad que se pretende incentivar. La segunda es que en ellos, la medida de fomento tiene algo de honorífico y reconocimiento por la actividad desempeñada. En los premios, al igual que en las subvenciones, es esencial también la concurrencia de una pluralidad de personas, sin que desmerezca su consideración como tal subvención el hecho de que se concedan por la realización de una actividad, porque la finalidad del premio es igualmente de impulso, fomento o estímulo de la actividad que más tarde se premia. Es por ello que deben ser aplicables a los premios los mismos principios de publicidad, concurrencia y objetividad previstos para el resto de subvenciones públicas que garanticen una actuación transparente de la Administración en su concesión, aunque una vez concedidos, al no existir obligación de aplicar la cuantía recibida a una

finalidad específica por ser ésta la causa de la concesión, pierdan, como todas las subvenciones concedidas por un resultado ya obtenido, parte de su identidad como típicas subvenciones. Incluso autores como Fernández Farreres que entiende que los premios no son reconducibles al concepto legal de subvención con independencia de que medie o no solicitud del premiado, defiende que en su regulación específica debieran seguirse no pocas de las reglas propias de las subvenciones stricto sensu.

Si bien es cierto que la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aun considerándolos subvenciones, excluye del ámbito de aplicación de la Ley a "*los premios que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario*", lo cierto es que en el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, los califica de subvenciones si bien no contiene una regulación específica de los premios pese a las especialidades que les caracterizan. Efectivamente, la Exposición de Motivos del, en su apartado 7 indica que : "*(...) quedan recogidas como subvenciones las entregas de fondos públicos, que tienen por objeto la financiación de servicios de responsabilidad pública cuando se presten gratuitamente o por un precio inferior al coste por particulares ajenos a la Administración y que carezcan de regulación específica, las prestaciones asistenciales de carácter especial, tales como las ayudas de emergencia social, las becas y ayudas al estudio, los premios y otras ayudas que se otorgan en consideración a las actividades del beneficiario previas a la concesión...*".

En cuanto al premio que se regula, el informe de legalidad elaborado por la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo entiende, en contra de lo que manifiesta el ente promotor y esta oficina, que se trata de un premio en el que el que se identifica la solicitud o la candidatura que han de presentar las personas que puedan tomar parte en la convocatoria, lo cual incide en la exclusión del ámbito de aplicación de la LGS que se establece en su artículo 4, en el sentido de excluir los premios que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario. De cualquier manera la conclusión a la que llega es que, dada la falta de reglamentación aplicable a los premios a la que se refiere la Disposición Adicional Décima de la LGS, únicamente resultan aplicables, además de lo dispuesto en el artículo 48.5 de la LPOHGPV, los principios aplicables de la LGS, sin perjuicio de la aplicación analógica que pueda efectuarse de aquellas disposiciones generales de la LGS y su reglamento, que no resulten contrarias a la propia naturaleza del premio.

Esta oficina, de cualquier manera, ha venido entendiendo que, dada la explícita exclusión del ámbito de aplicación de la LGS, la aplicación de preceptos concretos de la LGS debería establecerse a través de su expresa inclusión en la norma reguladora del premio, en este caso, recogiendo tales preceptos en el Decreto regulador del premio, como es el caso de la disposición objeto de estudio. En este sentido, hay que recordar que el acto administrativo periódico de convocatoria del premio no podría modificar el régimen jurídico de su otorgamiento añadiendo la exigencia de nuevos requisitos que no se contienen en el decreto regulador y que no son de aplicación directa de lo legalmente establecido, motivo por el cual se insiste en la conveniencia de recoger en el Decreto regulador la aplicación expresa de los preceptos concretos de la LGS que se entiendan aplicables, tales como los requisitos para ser beneficiario de las subvenciones establecidos en el artículo 12.3 y 4 LGS y en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones (RGS) o las obligaciones de los beneficiarios (artículo 14 de la LGS).

II.- ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

A) Del procedimiento y la tramitación:

El expediente al que ha tenido acceso esta Oficina se encuentra integrado por los siguientes documentos:

- Orden de consulta previa de 14/10/2019
- Decreto de por el que se ordena el inicio del expediente de 10/2/2020
- Memoria justificativa de 10/2/2020
- Memoria económica de 20/2/2020
- Decreto de aprobación del texto inicial, de 11/2/2020
- Informe de impacto de género de 13/2/2020
- Informe del Consejo Vasco de Cooperación para el desarrollo de 20/2/2020
- Informe jurídico de 14/2/2020

- Informe de la DACIMA de 24/2/2020
- Informe de normalización lingüística de 26/2/2020
- Informe de Emakunde de 25/2/2020
- Memoria para el informe de legalidad de 11/3/2020
- Informe de legalidad de 9/4/2020
- Memoria tras el informe de legalidad de 5/5/2020
- Solicitud de informe a la OCE de 6/5/2020

De la documentación remitida se desprende que, en el procedimiento de elaboración del proyecto objeto de análisis, se han cumplimentado razonablemente hasta la fecha los requisitos que para la elaboración de las disposiciones de carácter general exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

Sin embargo, ha de mencionarse la ausencia de análisis en el informe jurídico de la evaluación del impacto de la disposición en la empresa, tal y como exige el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco (BOPV nº 132, de 6/7/2012). Por otra parte, compartimos con la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo la ausencia de justificación de la omisión del trámite de audiencia e información pública. En cuanto a la no inclusión del proyecto en el Plan Anual Normativo correspondiente a 2020, la última memoria incorporada al expediente hace una consideración justificativa al respecto.

B) **Plan Estratégico de Subvenciones.**

En relación con lo exigido en el artículo 8.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), las convocatorias que se realicen, según se indica en la memoria económica, estarán enmarcadas dentro del Plan Estratégico de Subvenciones del ejercicio, que será aprobado anualmente por parte del Consejo Rector de la Agencia, dentro de sus Fondos Distribuibles¹, y la Resolución de convocatoria será dictada

¹ Fondos Distribuibles son las cantidades que anualmente sustentan económicamente las convocatorias de los instrumentos de cooperación

por el Director o Directora de la AVCD estando condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el Presupuesto de la Agencia.

C) Sobre un eventual trámite ante los órganos competentes de la Unión Europea.

A los efectos previstos en la Circular 6/05, de 15 de diciembre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico, sobre control de los trámites a realizar ante la Unión Europea, correspondientes a los programas y/o convocatorias de subvenciones de los Departamento y Organismos Autónomos de la CAE, en la memoria económica se señala que respecto al control de los trámites a realizar ante la Unión Europea, no procede realizar ningún trámite ante la Unión Europea, dado que el artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, TFUE, sobre la compatibilidad de las ayudas de estado, se aplica a las medidas que favorecen a determinadas empresas o producciones. Por lo tanto, las ayudas destinadas a personas físicas quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 107.1.

D) Del texto del Decreto

1.- Procedemos a comparar el texto del proyecto de Decreto con las disposiciones normativas de aplicación al mismo, principalmente con el régimen subvencional establecido en la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, según texto refundido aprobado por DL 1/1997, de 11 de noviembre (LPOHGPV). Así, examinada la misma, se comprueba que se determinan:

- El objeto de la subvención: (art. 51.1.a) LPOHGPV): Artículo 1.
- Los beneficiarios: requisitos que deben cumplir y forma de acreditarlos, documentos e información a acompañar con la solicitud (art 51.1.b) del Texto Refundido). Se trata de premios sin solicitud por parte de los posibles beneficiarios (según se aclara en la memoria última justificativa) debiendo las candidaturas ser presentadas por organizaciones vascas de cooperación para el desarrollo. Del artículo 2 se desprende que el premio va dirigido tanto a personas físicas como jurídicas, que cumplan unos requisitos –deberían formularse con mayor precisión- sin los cuales no pueden acceder al premio (*sin ánimo de lucro, que tenga especial relación con la sociedad vasca y que contribuyan y hayan contribuido de manera destacada a favor de la justicia y el desarrollo de los pueblos*), sin que el

Decreto regulador establezca cuál debe ser la documentación necesaria para acreditarla, por lo que procede recoger una previsión en el proyecto al efecto, que procure mayor seguridad y certeza a la hora de configurar al beneficiario que puede acceder al premio, así como señalar, igualmente, la documentación concreta que permita valorar adecuadamente los criterios de adjudicación previstos en el artículo 9.

Por otra parte, en relación con los posibles beneficiarios de las ayudas, hay que hacer algunas observaciones más. En primer lugar, en el citado artículo 2, donde, se supone, se define el ámbito de aplicación subjetivo del premio, sin embargo se hace una mezcla entre beneficiarios y actuaciones subvencionadas en lo que respecta al apartado b), dado que si bien en el a) se pone el acento en que los beneficiarios serán las personas físicas y jurídicas que con su actuación y trayectoria contribuyan a la justicia y al desarrollo de los pueblos, en el apartado b) se invierte el orden siendo destinatarias del premio "las iniciativas", aunque al final se establece que las beneficiarias serán las personas físicas o jurídicas que las promuevan. Sería mucho más correcto determinar directamente como beneficiarios, en este caso, las personas físicas o jurídicas que promuevan tales iniciativas. Una segunda consideración es la falta de definición y concreción del término "iniciativas" así como la incongruencia de premiar iniciativas con la finalidad del premio que es premiar la actuación ya realizada por parte de las personas premiadas, como así se manifiesta en el informe de legalidad, al que el ente promotor contesta que, en este caso, el objeto es premiar iniciativas que ya están en funcionamiento. Por tal razón, se recomienda que dicha consideración sea recogida y aclarada en el texto del Decreto.

En cuanto a requisitos generales de los beneficiarios debe tenerse en cuenta, al menos, los requisitos establecidos por el artículo 50 de la LPOHGPV (que, como hemos comentado anteriormente, resulta aplicable, sin duda, a los premios), que establece:

"3. El Departamento competente en materia de control económico determinará los programas subvencionables en los que será requisito la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social por parte de los beneficiarios para la concesión y, en su caso, el pago de la subvención, así como el procedimiento de acreditación. (En este sentido, la Orden ORDEN de 19 de junio de 2006, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, sobre acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias por las personas beneficiarias de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en relación con lo dispuesto en la ORDEN de 7 de octubre de 1991, del

Consejero de Hacienda y Finanzas, sobre acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias por los beneficiarios de subvenciones con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que regula tal aspecto, hay que recordar, **excluye los premios de la obligación de acreditar tal cumplimiento, sin perjuicio de que la disposición reguladora así lo establezca**)

En los supuestos en que así lo prevean las normas reguladoras, el cumplimiento de dichos requisitos se verificará automáticamente por la instancia gestora del programa subvencional sin necesidad de que medie consentimiento explícito para ello por parte de las personas solicitantes o beneficiarias de las ayudas o subvenciones.

4. La concesión y, en su caso, el pago de las subvenciones y ayudas a los beneficiarios de éstas quedarán condicionados a la terminación de cualquier procedimiento de reintegro o sancionador que, habiéndose iniciado en el marco de ayudas o subvenciones de la misma naturaleza concedidas por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus organismos autónomos, se halle todavía en tramitación.

5. No podrán concurrir, durante el período que establezca la correspondiente sanción, a las convocatorias de las subvenciones y ayudas reguladas en este título las personas físicas o jurídicas sancionadas administrativa o penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo ni las sancionadas con esta prohibición en virtud de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

6. La comunicación relativa a la solicitud y, en su caso, obtención de subvenciones, ayudas, ingresos u otros recursos para la misma finalidad procedentes de cualesquiera administraciones o entes tanto públicos como privados a que se refiere la letra d) del número 2 anterior, la acreditación de no estar incursa o de la terminación de cualquier procedimiento de reintegro o sancionador a que se refiere el número 4 anterior, así como la acreditación de las circunstancia de no hallarse la persona o entidad solicitante sancionada administrativa o penalmente con la pérdida de la posibilidad de obtención de ayudas o subvenciones públicas, o incursas en alguna prohibición legal que inhabilite para ello, incluida la referida en el número 5 anterior, podrá realizarse a través de una declaración responsable."

En este apartado, el relativo a los beneficiarios, por otra parte, en consideración a la aplicación analógica que pueda efectuarse de aquellas disposiciones generales de la LGS y su reglamento, que no resulten contrarias a la propia naturaleza del premio, que menciona el informe de legalidad, entendemos deseable incorporar en este artículo una referencia a, además de los mencionados del artículo 50 de la LPOHGPV, los requisitos recogidos en el artículo 13.2 LGS que la entidad promotora entienda que deban ser exigibles. Se recuerda que en las convocatorias

anuales del premio conforme a la normativa reguladora del mismo que ahora se pretende sustituir se menciona de manera indirecta el cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, motivo por el cual desde esta oficina se ha insistido en la necesidad de incluir en el decreto regulador del premio, entre los requisitos de los beneficiarios del premio tales requisitos, en caso de que se entienda que son exigibles. Este es, en efecto, el momento de hacer un estudio de los requisitos contenidos en el artículo 13.2 LGS e incluirlos expresamente en la disposición que se pretende aprobar, no en el momento de realizar la convocatoria periódica, como se ha pretendido en pasadas convocatorias. En este contexto se recuerda lo recogido en el informe emitido por esta oficina en relación con la convocatoria de 2019 del premio, a saber:

"En cualquier caso, resulta equívoca la redacción que de esta cuestión se da en la base quinta, apartado 2 b), pues a quien sería exigible el requisito de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social es al futuro premiado y no a la entidad que presenta la candidatura. Tampoco esta última podría prestar el consentimiento para que tales datos del candidato se verifiquen de oficio por la Administración. En su caso, debería incorporarse un trámite intermedio entre la presentación de las candidaturas y el fallo del premio para que el candidato previamente seleccionado por el jurado pudiera denegar el consentimiento para que el cumplimiento de tales requisitos se verifique directamente por la Administración y, en tal caso, presente las correspondientes certificaciones. Siempre, claro está, que el cumplimiento de tal requisito se incluya en la norma reguladora del premio".

De incluir tales requisitos, debería recogerse en el texto del decreto el plazo y modo de acreditarlos, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo 51.1. Se recuerda que, por ejemplo, en relación con el requisito de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la LPAC, el interesado (en este caso, el premiado) no estaría obligado a presentar documentación acreditativa, entendiendo que, si no se opone a ello, la Administración procedería a realizar la consulta correspondiente a través de los mecanismos de interoperabilidad, debiendo informarle, por tanto, de dónde podrá ejercer este derecho, así como los de Acceso, Rectificación y Cancelación (o aquellos que se consideren necesarios). En cuanto al resto de requisitos de los que recoge el artículo 50 LPOHGPV y el artículo 13.2 de la LGS y que se entienda que, por analogía, interese exigirlos para ser beneficiarios, se recuerda la posibilidad de utilizar, como

manera de acreditarlos, la declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.bis del citado artículo 51 LPOHGPV.

- Criterios objetivos de adjudicación (artículo 9). Se recuerda en este apartado lo que al respecto establece el artículo 51.1 c) de la LPOHGPV:

"c) Criterios objetivos de adjudicación de la ayuda o subvención y, en su caso, ponderación de los mismos. Cuando por la naturaleza del objeto de la ayuda o subvención el factor del uso de la lengua no sea irrelevante, y en todo caso en aquellas áreas de actuación a que se refieren los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera, deberá contemplarse dicho factor entre los criterios objetivos de adjudicación."

En este sentido, se deduce de la no ponderación de los criterios establecidos, que los tres criterios pesan lo mismo en la valoración. Se establecen unos criterios de adjudicación, cuya formulación adolece de cierta indeterminación (*relevancia; prolongación y consolidación; alcance sensibilizador, etc*), por lo que se recomienda un esfuerzo de concreción, indicando los aspectos de los mismos que van a tomarse en consideración. Se recuerda que los criterios de adjudicación deben definirse de tal manera que garanticen la igualdad de oportunidades y la objetividad en el otorgamiento, y que hagan posible, posteriormente, efectuar una evaluación de la adecuada aplicación de los mismos. Además, y como se ha señalado anteriormente, se hace preciso indicar en concreto la documentación que debe acompañar a las candidaturas necesaria para valorar adecuadamente los citados criterios.

- Cuantía individualizada de la ayuda (artículo 4). Dicha cuantía se establece en 15.500€. A este respecto ha de comentarse que en relación con el segundo párrafo del citado artículo donde se recoge la posibilidad de que si se declara desierto dicho importe se pueda redirigir a otros programas de ayudas, se considera innecesario dado que Capítulo II del Título V del DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi y se regula el régimen presupuestario aplicable a las Fundaciones y Consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi recoge el régimen de trasferencias de créditos con unas condiciones de vinculación crediticia que son las que habrá que respetar en el caso en que finalmente el premio quede desierto.

- Órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento (artículo 49.2 y 51.1.f) del Texto Refundido) El artículo 5 dispone que el órgano competente para la gestión del premio es la Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo (AVCD). Dicha Agencia fue creada mediante Ley 5/2008, de 19 de junio, y es un ente público de derecho privado entre cuyas facultades se encuentra "*gestionar convocatorias públicas de ayudas y subvenciones para la realización de programas, proyectos, y demás iniciativas de cooperación al desarrollo*". Por su parte, el artículo 10 establece que será el Director o Directora de la Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo la competente para dictar la resolución de concesión del premio. El artículo 8 prevé que se constituirá un Jurado, que tendrá la función de "*la elección de la persona o personas merecedoras del premio*". Se recuerda que la designación nominativa de sus miembros deberá hacerse pública, en todo caso, antes de la concesión de los premios. Respecto a la composición del Jurado, se observa que la coincidencia de la identidad de sujeto que la presidencia del órgano colegiado que ha de evaluar las solicitudes formuladas y proponer al órgano que resuelva la concesión o denegación de las ayudas y quien encarna el órgano resolutivo priva a ambos órganos de la conveniente independencia de uno respecto del otro en aras a garantizar una mayor objetividad en la concesión del premio.
- El plazo y modo de pago (art. 51.1.h) LPOHGPV). Artículo 13. Procede indicar el plazo para el pago.
- Obligación de reintegro de los fondos percibidos en el caso de incumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión del premio (artículo 14), así como procedimiento en caso de incumplimiento (artículo 51 j) y m) LPOHGPV).
- Plazo de resolución del procedimiento (art. 51.1.n) LPOHGPV): Artículo 10: 3 meses desde la publicación de la convocatoria.
- Efectos de la falta de resolución en plazo (artículo 51.1 n) LPOHGPV) en el artículo 10.2 se recoge el sentido negativo del silencio.
- Medio de notificación o de publicidad (art. 49.2 LPOHGPV): Artículos 10. Se notifica individualmente y de manera electrónica la concesión del premio, sin perjuicio de la publicidad de la resolución de concesión en el BOPV, así como del acto público convocado al efecto.

Se ha optado en la regulación del premio por la tramitación electrónica, posibilidad recogida en el artículo 14 de la LPAC para el caso de regulación por disposición de carácter reglamentario, como es el caso. En este contexto nos resulta un tanto difícil cómo encaja la notificación individual electrónica con el hecho de que no es el premiado el que presenta la candidatura. En este sentido cobra aún más sentido la recomendación mencionada anteriormente de que se incorpore un trámite intermedio entre la presentación de las candidaturas y el fallo del premio para que el candidato previamente seleccionado por el jurado pudiera, presentar, en su caso, la posible declaración responsable de cumplimiento de requisitos, las correspondientes certificaciones, conozca la existencia del procedimiento electrónico en el que se interesado y tenga los instrumentos necesarios para la tramitación electrónica, aporte sus datos a los efectos de dar cumplimiento a las previsiones recogidas en la LPAC para la tramitación electrónica: avisos a una dirección de correo o dispositivo electrónico...

Por la misma razón, resulta chocante que, tratándose de un procedimiento electrónico, en el artículo 11 se establezca que, en su caso, la renuncia deberá hacerse por escrito.

- Procedimiento de concesión de los premios (art. 51 LPOHGPV): Convendría indicarlo en un sentido más técnico, que el procedimiento de adjudicación de los premios es el concurso previsto en el artículo 51.4 de la LPOHGPV.
- No se establece ninguna previsión sobre la posibilidad, contemplada en el artículo 51.1.e) de la LPOHGPV, de concurrencia del premio con otras ayudas, subvenciones, ingresos o recursos, y, en su caso, incompatibilidad con su percepción. Además, de reconocerse la compatibilidad, habría que establecerse los límites o criterios para evitar la sobrefinanciación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.1 a) de la LPOHGPV)

2.- Por otra parte, una vez comprobado el contenido mínimo del decreto regulador, procede hacer las siguientes observaciones:

- En cuanto a las obligaciones de los premiados, se recomienda recogerlas todas en un artículo, mencionando las establecidas en el artículo 50.2 de la LPOHGPV y en, su caso, las establecidas en el artículo 14 LGS que, debido a la naturaleza de esta ayuda, se considere aplicables. Se echa de menos, así mismo, entre dichas obligaciones, la establecida en el artículo 51.1. k)

de la LPOHGPV, a saber, la obligación del beneficiario a facilitar cuanta información le sea requerida por la Oficina de Control Económico y el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización del destino de las ayudas.

- Además, dadas las dudas generadas en cuanto a quién puede presentar las solicitudes, es decir, si el solicitante coincide con el posible beneficiario o no, se recomienda dar una nueva redacción al artículo 6, presentación de candidaturas, para aclarar dicha cuestión, fundamentalmente en atención a que el régimen aplicable en uno u otro caso es distinto, según lo que se deriva de la exclusión de la aplicación de la LGS que su artículo 4 establece para los premios que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario (como se pone de manifiesto en el informe de legalidad emitido por la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo).

- En cuanto a los formularios y modelos a los que se hace referencia en el artículo 6, se recuerda, de cara a la realización de las futuras convocatorias:

- Que sus estipulaciones han de respetar el régimen regulador contenido en las bases.
- Que deberá ser aprobado por el órgano competente para la regulación del procedimiento (Director/a de la Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo).
- Que el respeto a lo prevenido en el artículo 49.2 del TRLPOHGPV, determina su necesaria publicación en el BOPV (a cuyos efectos podría incorporarse como anexo de la Resolución de convocatoria).
- Finalmente procede indicar expresamente todos los extremos que deben formar parte de la convocatoria anual (art.3), respetando el contenido del Decreto y sin reiterar el mismo (dotación económica y modo para la presentación de solicitudes). En tal sentido, si lo que se pretende con la inclusión en la convocatoria de la dotación económica es la posibilidad de que, en atención a determinados parámetros, se pueda actualizar el importe del premio, será en el Decreto de regulación que ahora se pretende aprobar donde se recoja dicha circunstancia.

E).- De la incidencia económico-presupuestaria

En la memoria económica del proyecto, se recuerda que los cambios económicos reseñables respecto al anterior Decreto son: la periodicidad en la concesión del premio (anteriormente anual, mientras que en el proyecto de Decreto actual la concesión se determinará *“periódicamente, mediante Resolución del Director/a de la AVCD”*); la eliminación de la obra de arte como parte del premio; y la posibilidad de que *“en el caso de que el premio quedase desierto, el importe podrá destinarse a otros programas de ayudas del mismo ejercicio presupuestario de la AVCD”*.

La dotación económica, fijada en 15.500,00 euros, es la misma que la imputada a las últimas convocatorias del premio regulado por el Decreto 189/2008, que queda derogado por el nuevo decreto. Dicha cantidad se abonará en un único pago, con cargo al presupuesto de explotación de la AVCD.

Ha de recordarse, no obstante, que las convocatorias que se efectúen al amparo del régimen del proyecto de Decreto deberán contar, previamente a su materialización, con crédito adecuado y suficiente en los presupuestos del ejercicio en que se materialicen.

En el nuevo decreto, como hemos comentado, desaparece la obra artística que era objeto del premio en el Decreto 189/2020. Con dicha modificación, según la memoria justificativa, se pretende dar respuesta a las demandas de la sociedad que abogan por un uso proporcional y racional de los recursos económicos. Se prevén también otros gastos asociados a la convocatoria que no se cuantifican, siquiera estimativamente: la organización del acto público de entrega del premio y los gastos de desplazamiento a Euskadi de quien deba recibir el premio. Estos gastos se financiarían con cargo al capítulo II.

En relación con el grado de ejecución y cumplimiento del programa y de los objetivos perseguidos, la memoria indica: *“En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en concreto, en el Presupuesto de Explotación de la AVCD, existirá crédito suficiente y adecuado para la puesta en marcha de la tramitación de este instrumento de cooperación en la cuenta de gasto 652: “Subvenciones, donaciones y legados a la explotación”*. Sin embargo, no identifica los objetivos, acciones e indicadores afectados.

Destacar que, en la memoria presupuestaria correspondiente a la Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo, de los presupuestos generales de

la Comunidad Autónoma de Euskadi para 2020, aparece el Premio Ignacio Ellacuría en el Objetivo 2. "OPERATIVIZAR LOS OBJETIVOS DE LA POLÍTICA DE COOPERACIÓN A TRAVÉS DEL MARCO DE INSTRUMENTOS"- Acción 2.1. "Convocar, evaluar y conceder subvenciones para la realización de iniciativas para la transformación social, respuesta a crisis humanitarias, fortalecimiento de agentes, sensibilización, comunicación, investigación y generación de aprendizajes" con el indicador "Personas o entidades premiadas con el premio Ignacio Ellacuría", magnitud: 1., lo cual no permite a posteriori una evaluación contrastada del cumplimiento los objetivos perseguidos. En el presente caso, resulta, por las razones expuestas, cuestionable la operatividad del único indicador contemplado. En definitiva se reitera que en tanto se mantenga activo el programa de ayudas, al abordar la confección de la memoria presupuestaria de los presupuestos correspondientes a futuros ejercicios habrán de recogerse los correspondientes indicadores operativos -y *magnitudes para los mismos*-, que sin limitarse a cuantificar el número de galardones a conceder, atiendan a su incidencia en el sector al que se dirige y permitan evaluar adecuadamente su nivel de eficacia y eficiencia, pues sólo así se podrá realizar un juicio de razonabilidad del premio y éste podrá ser modificado, mejorado, eliminado o sustituido por otras medidas en ejercicios posteriores. Todo ello debe conciliarse, además, con la verificación del cumplimiento de los objetivos de la planificación estratégica, conforme a los indicadores que se prevean.

Dicho lo cual, procede reconocer la no generación de un mayor gasto como consecuencia directa de la puesta en vigor del presente proyecto de disposición normativa. Será la Resolución que efectúe la convocatoria periódica, en la forma prevista en el proyecto de Decreto, la que conllevará un gasto que, como ya se ha indicado, deberá ser financiado con la partida presupuestaria correspondiente.

Siendo lo expuesto cuanto cabe informar en relación con el proyecto de Decreto examinado, se emite el presente informe para su incorporación al expediente tramitado.